



1508.392.22

Barrancabermeja, 28 de octubre de 2022

Doctor
YAIR CAICEDO PALACIOS
Curador Urbano N°1 de Barrancabermeja
Ciudad

Asunto: Normativa Nacional como respaldo a las Operaciones Aéreas

Respetado Dr. Caicedo,

Cordial saludo.

Con el objetivo de proporcionar a los entes gubernamentales las restricciones y prohibiciones aeronáuticas en materia de uso de suelos en el área de influencia de un aeródromo y poder contribuir de esta forma a la garantía de la seguridad aérea, la Aeronáutica Civil de Colombia ha emitido el documento GSAC-5.0-7.01 - USO DE SUELOS EN AREAS ALEDAÑAS A AEROPUERTOS. Este Manual es de necesaria consulta y cumplimiento para toda aquella persona natural y/o jurídica que tenga intención de construir y/o poner en funcionamiento alguna actividad comercial en el área de influencia del Aeropuerto Yariguies.

A continuación se lista la normatividad nacional contenida en la página 12 del documento mencionado, además de otra que le puede complementar.

RECOPILACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL USO DEL SUELOS (Pág.12)

NORMAS NACIONALES

LEY 388 DEL 24 DE JULIO DE 1.997

- Reglamentación del Uso de Suelos Artículos. 1º Y 2º
- Ordenamiento del Territorio Municipal Artículos 5º. Y 24
- Clasificación de los Suelos Artículos 30, 31. 32. 33, 34 Y 35

DECRETO NUMERO 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1.995 Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire

- Contenido y Objeto. Artículos 1º y 2º
- Emisiones Contaminantes de Ruido Artículos 3º al 15
- De la Generación y Emisión de Ruido Procedimiento de Control Permisos y Sanciones Artículos 42, 43, 52, 57, 58 y 64.

Clave: GDIR-3.0-12-08

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 1 de 4



DECRETO 2811 DE 1.974. Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

- Zonificación Art. 30
- Prevención Art. 33
- Tierra y Suelo Art. 178
- Uso y Conservación de los Suelos Art. 182
- Usos No Agrícolas del a Tierra, Usos Urbanos, Habitacionales e Industriales Arts. 187 y 188
- Usos en Transporte: Aeropuertos, Carreteras, Ferrocarriles Art. 192

DECRETO 260 DEL 28 DE ENERO 2004, Artículos 2º, 3º y 50

Decreto Presidencial, No. 838 del 23 de marzo de 2005, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos incluyendo en el numeral 2º de su Artículo 6º. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos.

CÓDIGO DE COMERCIO Artículos 1776, 1782, 1823, 1824 y artículo 1826

RESOLUCIÓN No. 8321 DEL 4 DE AGOSTO DE 1.983 DEL MINISTERIO DE SALUD
Normas Sobre Protección y Conservación de la Audición

- Definiciones Generales. Artículos 1 al 16
 - Del Ruido Ambiental y sus Métodos de Medición Arts. 17 al 20. Capítulo II
 - Normas Generales de Emisión de Ruido para Fuentes Emisoras Arts. 27, 28 y 29.
- RESOLUCIÓN No. 0627 DEL 12 DE ABRIL DE 2006 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Otros que le complementan:

DECRETO 823 de 2017 del Ministerio de Transporte, en el cual se CONSIDERA, entre otras:

- Que el artículo 47 de la Ley 105 de 1993 indica que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la entidad especializada a la que le corresponden las funciones relativas al transporte aéreo.
- Que la Ley 336 de 1996 -Estatuto Nacional del Transporte- en su artículo 2º establece que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.
- Que el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 confiere al transporte aéreo la condición de servicio público esencial.
- Que el Código de Comercio, en sus artículos 1847, 1848, 1849, 1850, dispone lo relativo a la investigación de accidentes de aviación, indicando que la misma deberá ser realizada por la Autoridad Aeronáutica con el objeto de determinar sus causas probables y la adopción de las medidas tendientes a evitar su repetición.

Clave: GDIR-3.0-12-08

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 2 de 4



Y que en mérito de lo expuesto, DECRETA, entre otros:

- Art. 2, parágrafo 9. "Intervenir y sancionar la violación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".
- Art. 2, parágrafo 11. "Dirigir y mantener el Programa de Seguridad Operacional del Estado".
- Art. 2, parágrafo 12. "Conducir técnicamente, con independencia y autonomía las investigaciones de accidentes, incidentes graves e incidentes de la aviación civil, emitir las recomendaciones y propender por la gestión de la seguridad operacional"
- Art. 14, parágrafo 4. "Cumplir con las políticas de gestión de seguridad operacional, para mitigar riesgos en la adecuada prestación de los servicios a su cargo".
- Art. 14, parágrafo 9. "Asesorar y orientar en los asuntos propios de su competencia".
- Art. 16, parágrafo 3. "Investigar y sancionar, de conformidad con las disposiciones vigentes, a las personas naturales y jurídicas, por el incumplimiento o violación de los Reglamentos Aeronáuticos y disposiciones vigentes, en coordinación con la Oficina de Transporte Aéreo, cuando aplique".
- Art. 16, parágrafo 11. "Gestionar con otros organismos del Estado la coordinación de acciones tendientes a disminuir los riesgos en materia de seguridad de la aviación civil, la elaboración y enmienda del Plan Nacional de Contingencia, así como las necesarias en asuntos de salud pública".
- Resolución 3152 del 13 de agosto de 2004. "Restringir la construcción de instalaciones ubicadas en inmediaciones de los aeropuertos, dentro de un radio de 13 km a la redonda a partir del eje central de la pista, cuya actividad pueda constituirse en focos de concentración de aves".
- Código de Comercio, Artículos 1823 y 1824: Son atractivos de avifauna toda instalación destinada al manejo y/o disposición de residuos sólidos, producción y, procesamiento de productos cárnicos, sistemas agroproductivos, cuerpos artificiales de agua, zonas de recreación, entre otros.

Mediante esta introducción previa, respetuosamente solicitamos a usted, recordando que el Estado Colombiano tiene responsabilidad como autoridad en las actividades que comprenden el control del medio ambiente y los servicios aéreos, que de manera pronta se haga la publicación de esta información desde los medios que le competen, para que la población quede claramente informada de las gestiones y/o procesos que deben adelantar, en caso de tener intención de intervenir, ya sea con construcciones o actividades comerciales, el área de influencia del Aeropuerto Yariguíes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial



En diversas situaciones, hacer caso omiso a la importancia de este cuidado para con las operaciones aéreas, podría generar pérdida de vidas humanas con catástrofes en cualquier área de la ciudad, además de afectaciones a la estabilidad económica y empresarial, pública y privada, generadas a partir del eventual cierre y/o operación restringida del Aeropuerto.

¡La seguridad aérea es compromiso de todos!

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA NUÑEZ MARÍN
GERENTE AEROPORTUARIA
AÉROPUERTO YARIGUÍES

Anexo 1. Formato_solicitante_Aerocivil
Anexo 2. GSAC-5.0-7.01 – USO_SUELOS_ARP

Proyectó: María Isabel Parra Garcés
Revisó: Martha Lucía Núñez Marín

CC: Secretaría de Planeación
CC: Agencia Nacional de Infraestructura
CC: Superintendencia de Transporte

Clave: GDIR-3.0-12-08
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 4 de 4

